

ORD. N° 2081.
ANT.: Su presentación de 14.10.2013
MAT.: Da respuesta.

CONCEPCIÓN, 13 NOV. 2013

DE: THERESA CONEJEROS PEÑA,
DIRECTORA REGIONAL,
VIII DIRECCION REGIONAL DE CONCEPCIÓN;

A: SRA.

RUT:

Con fecha 23.10.2013, se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que expone que la institución a la que representa es una organización comunitaria sin fines de lucro cuyo objetivo es mantener una casa de acogida para los socios, cuyas edades fluctúan entre los 60 y los 95 años. Indica que dicha casa de acogida se encuentra en trámite de acreditación en la Seremi de Salud. El financiamiento de la casa de acogida se obtendrá de los socios residentes quienes pagan los servicios prestados con su pensión y si es muy baja, con un aporte complementario, lo que cubre las necesidades básicas de los socios.

Finalmente, solicita que por el carácter solidario y sin fines de lucro de la casa de acogida, se le conceda autorización para quedar exentos del pago de IVA.

En respuesta a lo solicitado, hago presente a usted que la ley N° 19.418, publicada en diario oficial de 09.10.95, establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias y en su artículo 28 señala que: "las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el D.L. N° 825, de 1974".

En consecuencia, una organización comunitaria goza de ciertos beneficios tributarios pero éstos no se hacen extensivos a los tributos establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. De este modo, las actividades que estas instituciones desarrollen se encontrarán gravadas con IVA, siempre y cuando se enmarquen dentro de alguna de las hipótesis de incidencia tributaria descritas en el D.L. n° 825, de 1974, siendo indiferente si éstas son ejercidas respecto de sus asociados o de terceros.

Por otro lado, el Art. 8º, del D.L. N° 825, grava con Impuesto al Valor Agregado a las ventas y a los servicios.

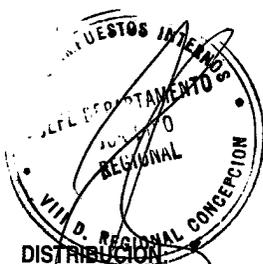
En lo que dice relación con los servicios, el Art. 2º N° 2, del citado Decreto Ley, define servicio como: "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

Según pronunciamiento contenido en Ord. N° 1327 de 3 de marzo de 1980, este Servicio ha señalado expresamente que los hogares de ancianos se encuentran afectos al Impuesto IVA por las sumas de dinero que reciban de los ancianos en pago por los servicios recibidos. El mismo oficio, en todo caso, deja en claro que las donaciones recibidas de terceros no están afectas pues no pueden ser estimadas como hecho gravado del D.L. 825.

En relación a la solicitud de exención del impuesto IVA, cabe señalar a Ud., que de acuerdo a la legislación vigente, este Servicio no tiene facultad alguna que le permita declarar liberaciones de gravámenes que no se encuentran expresamente establecidos en la ley, por lo que, los servicios efectuados por su representada susceptibles de ser gravados con el impuesto al valor agregado de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 825, de 1974, deberán cumplir con el pago del referido tributo, teniendo derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, de conformidad con las normas del párrafo 6º del texto legal antes señalado.

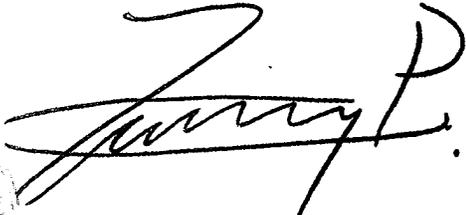
Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.-

Saluda a Ud.,



DISTRIBUCION

- Dpto. Jurídico
- Secretaría Director
- Encargado Ley de Transparencia
- Contribuyente al domicilio registrado:


TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL